



R.- 70/2018.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/078/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRM/067/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SÍNDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/078/2018, relativo al recurso de revisión que interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que dictó el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/067/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "a).- *La baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida el 10 de octubre de 2016, por la Síndica Procuradora del referido Ayuntamiento, sin motivo, ni motivación legal y por consecuencia;* - - - b).- *La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por ley me corresponde, derivado de la rescisión laboral de que fui objeto, los salarios devengados a partir del 1 al 10 de octubre de 2016 y así como también los pagos del salario y prestaciones de ley correspondientes a partir de la baja ilegal y los subsecuentes que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta la conclusión total del procedimiento, como lo dispone el precepto legal 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna.* - - - c).- *El pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los días trabajados a*

*partir del uno de enero al diez de octubre de dos mil dieciséis, el cual no me fue cubierto por el demandado, al momento de emitir la orden de baja del suscrito, sin fundamento, ni motivación legal.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/067/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, en dicho auto el A quo no concedió la suspensión de los actos impugnados, al tratarse de una baja de policía municipal.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, la parte actora solicitó se corrigiera su segundo apellido, ya que de manera involuntaria en el escrito de demanda se plasmó “\*\*\*\*\*” y el apellido correcto es “\*\*\*\*\*”, por lo que solicita se tenga por hecha la aclaración respectiva.

4.- En atención a la promoción señalada en el punto que antecede, el A quo con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo a la parte actora por aclarado su segundo apellido como \*\*\*\*\*.

5.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que considero pertinentes.

6.- Inconforme con el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, que tiene por aclarado el segundo apellido del actor, la autoridad demanda interpuso el recurso de reclamación el cual fue resuelto por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, con fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, en el que resolvió lo siguiente: “...***Toda vez que el actor aclara su segundo apellidos es \*\*\*\*\* EN LUGAR DE \*\*\*\*\* , con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, a fin de regularizar el procedimiento, téngase al actor por corregido su segundo apellidos por lo que en lo sucesivo el nombre correcto del actor se denominará \*\*\*\*\* , sin embargo, toda vez que la demandada en su escrito de contestación se refirió a José Félix \*\*\*\*\* , porque fue el nombre que se inicialmente se consignó en la demanda, no obstante, el nombre correcto es \*\*\*\*\* y se trata de la misma persona, consecuentemente, con fundamento en el artículo 60 del***

***Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con lo que dispone el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, con las constancias que originalmente fue emplazado, se concede el término de diez días hábiles para que de contestación a la demanda con el nombre correcto, apercibido que de no hacerlo así (sic) se le tendrá por precluído tal derecho y por confesa de los hechos que el actor le imputa...”.***

7.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el A quo dictó sentencia definitiva en el presente juicio, y declaró la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda de acuerdo a las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que: *“el Ayuntamiento indemnice al actor mediante el pago de la cantidad de tres meses del salario como policía preventivo y veinte días por cada año de servicios prestados, y en su caso que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son primas vacacionales y el aguinaldo relativo dejados de pagar al demandante, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás miembros policiales del referido Ayuntamiento, hasta el año en que fue separado de su respectivo cargo, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. La misma suerte trae el pago de salarios que dejó de cubrir al actor desde que fue separado de su cargo de la Policía Preventivo, hasta que se cumplimente la sentencia.”.*

10.- Inconforme la autoridad demandada con la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se

refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TJA/SS/078/2018, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Sindica Procuradora Municipal del Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 135 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil

siguiente, esto es, del día diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de octubre del mismo año, según se aprecia de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 14 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca que las autoridades demandadas, expresaron como agravios lo siguiente:

1.-Me causa agravio el QUINTO CONSIDERANDO (párrafo cuatro) de la Sentencia que se combate, en virtud de que NO SE ORDENO LA DECLARACION DE PARTE, en virtud de que no ser admisible, según el artículo 81 fracciones I y V del Código de la materia, pues ese precepto invocado hace alusión a la PRUEBA CONFESIONAL no así a la prueba denominada DECLARACION DE PARTE que fue la ofrecida por la suscrita, pues, resultan dos probanzas totalmente distintas en su naturaleza por lo tanto debió prepararse en términos de ley.

Dentro de la secuela procesal no se preparó la Prueba ofrecida por la parte demandada que se combate, en virtud de que NO SE ORDENO LA DECLARACION DE PARTE confundiéndola con la Confesional que no está contemplada en el Procedimiento Administrativo, como lo pretende fundamentar en este Considerando que me causa agravio el Tribunal sin embargo, son dos probanzas distintas pues, la PRUEBA CONFESIONAL se realiza mediante "POSICIONES" que en nada se parecen a las preguntas ya que la estructura jurídica es distinta; en las disposiciones es la de afirmaciones sobre hechos propios, es por ello que se deben contestar afirmándolas o negándolas, mientras que las PREGUNTAS de DECLARACION DE PARTE deben ser respuestas abiertas y pueden ser no solo de hechos propios sino también sobre ajenos pero no tienen relación con la Litis. Sin embargo, desde la Admisión de esta prueba la Sala se pronunció por desecharla con el argumento que en caso de haberse aceptado haría las veces de la confesional, por tanto, no fue admitida cuando son dos pruebas totalmente distintas.

Al no haberse preparado y desahogado dicha probanza no estamos, en condiciones de valorarla y, en consecuencia, respeto a la valoración, la disyuntiva tradicional ha estado entre un sistema de prueba legal o tasada versus libre valoración de

la prueba. Hace falta decir que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez más, no regula la valoración de la prueba y, por lo tanto, harta falta acudir a la legislación procesal civil.

Si bien es cierto que desde hace años se ha establecido, el principio de libre valoración de la prueba a todos los efectos, si bien ha mantenido reglas específicas de valoración en determinados medios preparatorios, es el caso de a la declaración de parte, quizás sería conveniente que la legislación de lo contencioso administrativo asumiera explícitamente ese criterio.

Con respeto a la declaración de parte (Interrogatorio) de las partes, la legislación procesal civil se refiere a este medio de prueba en casos especiales. Estos casos especiales. Estos casos vienen determinados por la presencia como demandados de la administración del Estado, sin embargo, cuando se trata de los particulares no hay obstáculos para su comparecencia. En el caso que nos ocupa, no parece suficientemente justificado que se evite la comparecencia ante el órgano jurisdiccional del empleado que se ha encargado en vía administrativa del asunto litigioso; esto, por si las siguientes razones: la primera consiste en que los derechos del justiciable que no ha interpuesto el contencioso-administrativo podrían verse perjudicados; la segunda es que pierden las ventajas de la oralidad y de la inmediación, que deben ser principio estructurales en materia de prueba.

Asimismo, fundo lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 225715, correspondiente a la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V. Segunda Parte-1 Enero-Junio de 1990, Pagina 224:

**GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS, SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.** *La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no solo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia*

*jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

Tomando en cuenta la naturaleza y el fondo del asunto, de ser procedente conforme a derecho, pueden ser aplicables al caso las siguientes tesis:

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO LA "DECLARACIÓN DE PARTE" NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADA COMO TAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER ADMITIDA.**

Si bien es cierto que la prueba "declaración de parte" no se encuentra dentro de las que textualmente enumera el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que ello no significa que tal probanza no sea admisible en el proceso laboral, puesto que los medios de convicción señalados en el citado precepto son enunciativos mas no limitativos, al establecer que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; luego, si el tribunal laboral desecha dicha prueba sin expresar los razonamientos que lo condujeron a estimarla contraria a la moral o al derecho, limitándose a señalar que no está prevista en el dispositivo en estudio, su proceder es violatorio de garantías al transgredir las leyes del procedimiento laboral conforme a la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 805/96. Cemento Portland Nacional, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.*

*Amparo directo 968/2001. José Antonio Márquez Soto. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.*

*Amparo directo 272/2002. José Jesús López Mendoza. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Braulio Pelayo Frisby Vega, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.*

*Amparo directo 97/2003. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.*

*Amparo directo 598/2004. Rafael Antonio Castañeda Félix. 22*

de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

2.- Me causa agravio el CONSIDERANDO QUINTO (párrafo Quinto), en virtud de que el actor nunca acreditó que se le haya despedido o que no se le haya cubierto su liquidación, indemnización y demás prestaciones; con respecto a que un acto afecta los otros dos, me permito manifestar a esta Sala Regional que sin ningún momento acredito con prueba alguna haber sido destituido en la forma que falsamente señala en su demanda, lo más presumible es que tampoco resulta cierto lo ase\*\*\*\*\* como consecuencia de este acto.

Manifiesto que en su momento ofreció como prueba la Inspección con el propósito de acreditar en cuanto a las prestaciones del actor todas estaban cubiertas en tiempo y en apego a la ley, lo cual se demostró con la nómina y demás documentos que en su momento firmo el actor, de que esa documentación ya se encontraba en poder de la Auditoría General del Estado de Guerrero.

Asimismo, me permito manifestar que como se desprende del mismo considerando que comento, en su párrafo sexto, el C. JOSE FELIX \*\*\*\*\* en ningún momento demostró lo que falsamente me atribuye, que lo haya despedido de su trabajo, situación que esta misma Sala Regional así lo confirma en este párrafo, incluso, este Tribunal señala que debido a que fue de naturaleza verbal no constituye una actuación legal a pesar de ser la Sindica Procuradora Municipal, luego entonces no acredita el actor el supuesto acto que dio origen a la presente demanda, pues si bien de ellos se desprende que supuestamente no se le hizo el pago de indemnización, aguinaldo y demás prestaciones , son artimañas que ha utilizado pretendiendo lucrar con el erario del municipio ya que como lo reitero causo baja por los motivos que han quedado plenamente demostrados.

3.- De igual manera me causa agravio el QUINTO CONSIDERANDO (párrafo siete) pues en ningún momento la suscrita CONFESO sobre las pretensiones del Actor, en todo momento se manifestó los motivos que causaron la baja del trabajador y que en consecuencia él se separó del cargo, cargo que ya venía abandonando de manera voluntaria, pues , dio origen a llamadas de atención que derivaron en instruirle un proceso administrativo del cual tuvo conocimiento el actor en todo momento por lo que no se violaron ni violentaron sus derechos.

Como lo marca la ley al caso que nos ocupa, se le hicieron llamados, notas, de las cuales hizo caso omiso por lo que La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de Tlapa de Comonfort, Guerrero, procedió a su remoción con apego a la ley y notificándole conforme a derecho, por lo que considero que no se valoró esta Prueba que ofrecimos en su



momento y que corrobora mi dicho, dejando en claro que se agotó el procedimiento con todas las formalidades de ley, tomando en cuenta sus derechos fundamentales u observando los derechos humanos del actor quien por razones atribuibles a su persona, dejó de desempeñar sus funciones cayendo en irresponsabilidades la serias que le generaron la baja que tanto hemos mencionado.

4.- Me causa agravio este QUINTO CONSIDERANDO (párrafo octavo), pues reitero que hay constancias y se exhibieron como documentales publicas desde el momento de dar contestación a la demanda: la COPIA CERTIFICADA del oficio CEEYCC/1755/08/2016 emitido por la dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, donde se nos informó que el hoy actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* NO APROBO EL EXAMEN; COPIA CERTIFICA escrito en donde se le instruyó un proceso administrativo que dio origen a su remoción pero en donde consta que se le notificó conforme a derecho, pues a su DERECHO DE AUDIENCIA, lo tuvo en todo momento, así como sus derechos siempre fueron respetados desgraciadamente, ya es costumbre de los elementos que no aprueban el examen, “Asesorarse para sacarle una “TAJADA” al ayuntamiento, así textualmente nos han informado otros compañeros que con dignidad reciben su examen no aprobado y se retiran del cargo, a ninguno se le ha dejado de pagar ninguna prestación. Con lo anterior queda plenamente demostrado que la baja a que se hizo acreedor el actor, estuvo fundada y motivada no obstante de que ya era suficiente el NO HABERSE APROBADO EL EXAMEN DE CONFIANZA, sin embargo, como se desprende de autos, NINGUNA DE LAS PRUEBAS ofrecidas por JOSE FELIX \*\*\*\*\* demuestran o acreditan que no se le hayan pagado las prestaciones que infundadamente reclama, la carga de la prueba le corresponde a él no a esta sala regional pues, de ninguna actuación se deduce o desprende que este Ayuntamiento haya dejado de pagar las prestaciones a que tuvo derecho el actor; el actor a mayor abundamiento, de los TRES TESTIGOS que ofreció en su escrito inicial de demanda, NINGUNO COMPARECIÓ para que al menos hubiera indicio de los que falsamente reclama, por lo que reitero me causa agravio este Considerando que combato.

5.- De igual manera me causa agravio este QUINTO CONSIDERANDO (párrafo noveno) , por las razones expuestas en líneas anteriores y sobre todo porque con las pruebas ofrecidas de mi parte, quedó plenamente demostrado que suponiendo sin conceder que esta Sala Regional tácitamente atribuye a la autoridad que represento la separación del cargo del actor, pues bien, de suponerlo así, quedaría demostrado que con todas las formalidades, observando todas las normas aplicables, se le dio de baja sin violar derechos humanos ni fundamentales, sobre todo, porque el procedimiento que le instruyeron fue apegado a derecho y el actor teniendo en todo

momento conocimiento de ello como constan las documentales que exhibimos.

La baja que causó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal obedeció a que no aprobó el examen y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es muy clara en su Título Tercero relativo a las Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

...XV.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva”

En su artículo 41 establece la ley invocada lo siguiente:

“Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos, las sanciones serán al menos, las siguientes:

En su inciso c) contempla la REMOCION, por lo tanto, se ajustó a derecho casa uno de los actos de la autoridad que emitió el fallo correspondiente.

Por lo anterior, considero que no está haciendo una correcta valoración de las pruebas y se está haciendo una incorrecta aplicación de la ley, incluso, de principios que deben regir todo procedimiento, pues en forma parcial se está declarando que no observamos ni aplicamos correctamente la ley cuando con solo no haber aprobado el examen, era suficiente para separar del cargo al policía, sin embargo, reitero que muchos de ellos ni siquiera reciben su oficio de NO APROBADOS, pues pretenden sorprender a otro Ayuntamiento o Corporación para darse de alta, buscando trabajo cuando en el sistema y/o base de datos ya obra el resultado que obtuvieron. Ante esta situación, me causa agravio el quien se declare la nulidad del acto impugnado.

Con respecto a la indemnización que he hecho y por derechos le corresponde a un trabajador, en ningún momento obra constancia o prueba alguna de que se le omitió el pago, pues en todo momento se les ha liquidado o indemnizado según el caso, sin embargo, en este asunto que nos ocupa, fue la actitud y el declarar falsamente el actor que la suscrita lo haya despedido que investigamos exhaustivamente su situación laboral y corroboramos que trabajo con muchas irregularidades, muchas inasistencias, etcétera, pero es falso que lo haya llamado a mi oficina y que textualmente le dije “MIRA JOSE, VOY A SER BREVE, A PARTIR DE HOY ESTAS DADO DE BAJA DE TU EMPLEO, YA NO NESECITAMOS DE TUS SERVICIOS, PUEDES RETIRARTE”, es falso de toda falsedad

lo que ase\*\*\*\*\* el actor, sin embargo, debemos apegarnos a la Ley Suprema de nuestro país y efectivamente, no procede su reinstalación.

6.- Me causa agravio el quinto considerando (párrafos doce, trece y catorce) por las razones ya expuestas con antelación pues, no hubo una correcta valoración de las pruebas y existe inexacta aplicación de la ley en perjuicio de la autoridad que represente.

Así mismo y en virtud de que en su momento la parte actora no mencionó los periodos y fechas de pago que supuestamente omitió pagar la autoridad demandada, así como también la suscrita bajo protesta de decir verdad manifiesto que únicamente nos referimos a los correspondientes al año 2015, de ser procedente conforme a derecho, en este momento OFREZCO COMO PRUEBA SUPERVENIENTE, LA INSPECCION, de conformidad con lo previsto por los artículo 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero u que hará consistir en que personal del tribunal acuda ante las oficinas de la Auditoría General del Estado de Guerrero y desahogue los siguientes puntos:

- a). - Que el actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* se le cubrió el pago por concepto de Indemnización de conformidad con lo establecido por los artículos 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna; y
- b). - Que el actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* se le cubrió la correspondiente a veinte días de salario por año de servicios prestados.

Lo anterior para corroborar que se le ha cubierto todas y cada una de sus prestaciones.

IV.- En resumen la revisionista por conducto de la Sindico Procuradora expresa, que la sentencia que se combate le ocasiona el primer agravio porque en el Considerando Quinto párrafo cuarto, no se ordenó la declaración de parte, porque equivocadamente el Magistrado Instructor confundió la prueba confesional que se establece en el artículo 81 Fracciones I y V del Código de la Materia con la declaración de parte que fue la ofrecida por la demandada y que es una probanza totalmente distinta en su naturaleza y que debió prepararse en los términos de Ley.

Que al no haberse preparado y desahogado dicha probanza, no se está en condiciones de valorarla, apoya su argumento en dos criterios jurisprudenciales sobre la garantía de audiencia que se integra no solo con la admisión de pruebas, sino también con su estudio y valoración que ha surgido del Tercer Tribunal

Colegiado en Materia administrativa del primer circuito; Otro criterio que sostiene que la pruebas en el procedimiento laboral, aun cuando la declaración de parte no se encuentra expresamente contemplada como tal en la ley federal del trabajo debe ser admitida.

En su segundo agravio que lo ubica también en el Considerando quinto, párrafo quinto, sostiene que nunca acreditó el actor que se le haya despedido o que no se haya cubierto su liquidación, indemnización y demás prestaciones. Controvierte el razonamiento del Juez Aquo, en el sentido de que la configuración del primer acto reclamado afecta a los otros dos, del mismo modo considera la recurrente que si en ningún momento acreditó con prueba alguna haber sido destituido como falsamente lo señala en su demanda, lo mas presumible es que tampoco resulta cierto lo que ase\*\*\*\*\* como consecuencia de ese acto.

En su tercer agravio la demandada hoy revisionista expresa que le causa agravio el párrafo siete del mismo considerando quinto porque en ningún momento confesó sobre las pretensiones del actor. Señala que en todo momento se expusieron los motivos que causaron la baja del actor y que en consecuencia él se separó voluntariamente del cargo, porque ya venía abandonando su función lo que motivo varias llamadas de atención que derivaron en instruirle el proceso administrativo del que siempre tuvo conocimiento y por lo tanto no se le violentaron sus derechos

El cuarto agravio lo hace valer en contra del párrafo octavo del quinto considerando en el que reitera que desde la contestación de la demanda se exhibieron las documentales públicas como la copia certificada del oficio CEEYCC/1755/08/2016 emitido por la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, donde se les informó que el hoy actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* no aprobó el examen, copia certificada del escrito en donde se instruyó el proceso administrativo que dio a origen a su remoción donde se le respetó su garantía de audiencia.

En el quinto agravio reitera la revisionista que con todas las documentales ofrecida se demuestra que si se le dio de baja no se violentaron derechos humanos ni fundamentales, por ello considera que no se está haciendo una correcta valoración de pruebas.

Por último en el sexto agravio además de señalar que no se hace una correcta valoración de pruebas ofrece como prueba superveniente la inspección en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que personal del Tribunal acuda ante las oficinas de la

Auditoria General del Estado de Guerrero, a verificar que al actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* se le cubrió el pago por concepto de indemnización, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal, los veinte días de salario por año de servicios prestados, concluye en sus puntos petitorios que de ser procedente se modifique la sentencia recurrida.

Precisado lo anterior esta Plenaria entra al análisis de los puntos de contradicción que plantea la recurrente respecto a los razonamientos expresados por el Magistrado Instructor en la sentencia dictada con fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, al efecto se llega a la convicción siguiente:

El primer agravio es infundado e inoperante para revocar la sentencia recurrida con base a que no se aceptó ni desahogó la prueba consistente en “declaración de parte” la que considera la inconforme era fundamental para probar las excepciones que hizo valer en la contestación de la demanda, considera que al no haberse desahogado se perdió la oportunidad de que se valorara.

Al respecto conviene precisar que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece un sistema de medios de impugnación para combatir oportunamente los acuerdos que dicten los Magistrados de las Salas de este Tribunal, y en el caso particular la recurrente debió impugnar en su momento el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete (fojas 86) del expediente de autos, en el que se desechó la prueba de declaración de parte, porque el Aquo acordó: *“En cuanto a la prueba de DECLARACION DE PARTE, a cargo del actor con fundamento en el artículo 81 fracciones I y V del Código de la Materia dígamele que no ha lugar a la preparación de dicha prueba toda vez que en caso de admitirse la misma esta haría las veces de la prueba Confesional, la cual no es admisible en este procedimiento.*

Contra dicho acuerdo no presentó ninguna impugnación que resultaría el medio idóneo para combatirla, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que establece:

**ARTICULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;**
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

#### VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Lo resaltado es propio.

No obstante, lo anterior, en atención que insiste en señalar como una irregularidad procesal cometida en la primera instancia, esta Sala Revisora al analizar el tema comparte el criterio del Aquo porque es de explorado derecho y analizado en tesis aisladas de Tribunales colegiados, el testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes en el proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte.

En materia administrativa no está contemplada la prueba confesional por un principio de equidad entre las partes porque se trata de una contienda jurisdiccional entre el particular y la autoridad, por ello el juzgador debe valorar en todo su contenido los planteamientos que se hace tanto en la demanda que presenta el actor como en la contestación que hace la autoridad en términos de los artículos 124 sobre la valoración de pruebas 128 y 129 relativa a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo que respecta a los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto se analizan en forma conjunta porque se relacionan entre sí, de los cuales esta Sala Colegiada advierte una contradicción evidente por parte de la revisionista, y que se constata en las actuaciones que obran en el expediente de autos por las razones siguientes a saber:

Por una parte, sostiene que en lo personal ni la autoridad que representa, no dieron de baja al actor, sino que fue éste quien abandonó el trabajo, lo que motivó que se le hicieran varias llamadas de atención, pero también acepta que se le dio de baja porque no aprobó el examen de control y confianza lo que demuestra con el oficio CEEYCC/1755/08/2016 emitido por la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, reitera que en todo momento se respetó su garantía de audiencia.

Al respecto esta Plenaria arriba a la convicción de que la sentencia dictada por el Magistrado Instructor de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete está debidamente fundada en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en virtud de que su análisis se ajusta a las constancias de autos y existe congruencia interna y externa en la misma.

La congruencia interna se advierte en que no existe contradicción en sus argumentos expresados en la propia sentencia y externa porque se analizó y planteó con claridad la Litis surgida en el presente conflicto, ya que valoró con exhaustividad el contenido de la demanda, así como la contestación y material probatoria que obra en los autos, por lo que se confirma que el despido del actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* como Policía Municipal fue injustificado, como lo definió el A quo.

Finalmente, la recurrente plantea en su sexto agravio que se desahogue como prueba superveniente la Inspección que deberá realizar el personal de este Tribunal que debe acudir ante las oficinas de la Auditoría General del Estado y corrobore que al actor JOSE FELIX \*\*\*\*\* se le cubrió el pago por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal de la República, así como los veinte días de salario por año se los servicios prestados.

Dicha prueba es inoportuna e improcedente atento a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal en consulta que establece:

**ARTICULO 88.-** Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva. Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;
- II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y
- III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Como se advierte la parte oferente de la prueba no se ubica en ninguna de las hipótesis que establece la norma, pero además su pretensión demuestra un desconocimiento de los autos que obran en el expediente que se revisa, en virtud de que a fojas 100 aparece una acta de inspección realizada con fecha primero de junio del dos mil diecisiete en la que el actuario habilitado de este Tribunal hace constar que a la diligencia en cuestión no comparece ningún representante de las partes en contienda y que al realizar la inspección de los libros de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 de la Tesorería Municipal Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, no se encontró registro alguno de pago por concepto de pagos de aguinaldo, prima vacacional o vacaciones.

Lo anterior prueba que la inconforme carece de elementos para controvertir los argumentos que sirvieron de motivación y fundamentación al Magistrado Instructor para arribar a la sentencia que combate y que la prueba que ofrece fue desahogada en primera instancia y en nada le ha favorecido.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/067/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la Sindica Procuradora de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/078/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/067/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.





**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DRA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/078/2018.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/067/2016.